



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **ROMÁN PINEDA MENDOZA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **MINERALES DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (MINOSA)**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-034-2023**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 293-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** -Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RRF-034-2023**, relacionado con el expediente No. **SDC-2022000028**, contentivo del Recurso de Reposición contra la Resolución No. **DGCFA-SDC-2022000028**, emitida en fecha 19 de octubre del año 2022, por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) interpuesto por la abogada **NELLY YADIRA NUÑEZ MEZA**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 24026, con número de teléfono 3319-5980 y con correo electrónico nellyyadira@hotmail.com, quien actúa en condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **MINERALES DE OCCIDENTE S. A. DE C.V. (MINOSA)** con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]. **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) anteriormente Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), emitió la resolución No. **DGCFA-SDC-2022000028**, emitida en fecha 19 de octubre del año 2022, la cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la Nota de Crédito solicitada por la Abogada **NELLY YADIRA NUÑEZ MEZA**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (MINOSA)**, con Registro Tributario Nacional número [REDACTED]. **SEGUNDO: DENEGAR** a la Sociedad Mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE S.A. de C.V. (MINOSA)**, con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], la Nota de Crédito en concepto del impuesto sobre ventas por la cantidad de [REDACTED]. [REDACTED], en virtud que, se determinó que el Obligado Tributario, no cumplió con los requisitos **sine una non**, descritos en el Decreto No. 170-2016 contentivo del Código Tributario en el artículo 21 en su numeral 1, y 2, a su vez; en el Acuerdo 027-2017 contentivo de la norma denominada Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones en su artículo 6 de su numeral 1 y 2...” (véase folios 563 al 570 del expediente administrativo número SDC-2022000028). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución No. **DGCFA-SDC-2022000028**, objeto del presente recurso, fue el 14 de febrero del año 2023, y la fecha de interposición del Recurso de Reposición, el 23 de febrero del año 2023, se constató que el mismo fue presentado en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 08 de septiembre del año 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, la cual corre agregada a folio 42 del expediente administrativo número SG-RRF-034-2023. **CONSIDERANDO (03):** Que el recurrente acotó en su libelo de exposiciones lo siguiente: **“...HECHOS: 1. Señora Ministra, resulta que en fecha 27 de mayo del 2022**



la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, recibió el oficio No. 026-2022 emitido por el Servicio de Administración Rentas (SAR) en el cual remite el Expediente 321-21-13000-529, a favor de **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A de C.V. (MINOSA)**, con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], oficio que según la resolución recurrida manifiesta: **"Se remite a la Dirección a su digno cargo...por ser de su competencia al tratarse de una solicitud de nota de crédito derivada de una exoneración, atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario."** Relacionado con lo anterior efectivamente mi representada presentó ante el SAR solicitud de Nota de crédito generada del Impuesto Sobre Ventas por un monto de [REDACTED], saldo contenido en la línea 55 "Crédito Fiscal para el Siguiete Período a Favor del Obligado Tributario" de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre Ventas No. 22717245503 del periodo 202006; y correspondiente al pago de impuesto sobre ventas en la importación y compra de materiales repuestos, insumos y servicios de los periodos de julio 2019 (201907) hasta el periodo de junio del 2020 (202006), en virtud que durante estos periodos no había obtenido la resolución de exoneración de Impuesto Sobre Ventas por parte de la Secretaría de Finanzas, por ende no pudo tramitar la orden de compra exenta (OCDE), debido a que conforme al artículo 6 y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas goza de tal derecho por ser una empresa dedicada a la explotación minera, produciendo oro y plata, destinada totalmente a la exportación. 2. En fecha 15 febrero de 2023 le fue notificada a mi representada la resolución DGCFA- SDC2022000028, mediante la cual la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la Nota de Crédito solicitada por la abogada NELLY YADIRA NUÑEZ MEZA actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil MINERALES DE OCCIDENTE SA de C.V. (MINOSA), con Registro Tributario Nacional número [REDACTED].- SEGUNDO: DENEGAR a la Sociedad Mercantil MINERALES DE OCCIDENTE S.A. de C.V (MINOSA), con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], la Nota de Crédito en concepto del impuesto sobre ventas por la cantidad de [REDACTED], en virtud que, se determinó que el Obligado Tributario, no cumplió con los requisitos sine qua non, descritos en el Decreto No. 170-2016 contentivo del Código Tributario en el artículo 21 en su numeral 1, y 2, a su vez; en el Acuerdo 027-2017 contentivo de la norma denominada Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones en su artículo 6 de su numeral I y 2.." Mi representada no está de acuerdo con lo resuelto por la Secretaría de Finanzas (SEFIN) por medio de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en vista la solicitud de nota de crédito cumple con todos los elementos técnicos y legales los cuales presento en los alegatos siguientes: **PRIMERO:** Señora Ministra resulta extraño y sorprendente que tanto los analista técnico y legal hayan emitidos los dictámenes respectivos y concluyan que lo solicitado por mi representada no es procedente por no cumplir con los "requisitos sine qua non", refiriendo al Registro de Exonerados, requisito que en ninguna normativa tributaria esta contemplada. El "sine qua non" es un principio general del derecho, aplicado más en el derecho penal, es una expresión en latín que en español significa "sin la cual no". Es una expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo, la locución sine qua non con la cual se alude a una cláusula o condición indica que sin el cumplimiento



de esta, es imposible conseguir el objetivo planteado, por lo que el determinado hecho no acontecerá; llevado al ámbito administrativo podemos decir que el "sine qua non" indica que una circunstancia, condición o requisito debe de ser cumplido para tratar de un asunto y esperar el resultado del mismo. En el caso concreto de lo solicitado por mi representada este principio general del derecho no es aplicable en vista que en la solicitud y el desarrollo del proceso de resolución se aportó y presentó todas las pruebas que contienen los elementos técnicos y legales que acreditan la condición y requisitos cumplidos para tener el derecho a la Nota de Crédito por el monto solicitado y para tal fin explico a continuación:

1. MINOSA es productor y exportador de los bienes que produce: " El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero..." Artículo 6 Ley de Impuesto Sobre Ventas (LISV). 2. MINOSA durante el periodo de julio 2019 a junio 2020 pago impuesto sobre ventas en la adquisición de bienes, insumos y servicios necesarios, utilizados e incorporados al valor agregado de los bienes que produjo y que fueron exportados según consta en la documentación soporte y transacciones contables, pólizas de exportación y declaraciones de impuesto sobre ventas presentadas al equipo técnico de DGCF; sobre este punto la LISV manifiesta: "...quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador." Artículo 6 ISV. MINOSA se vio en la obligación de pagar el ISV antes descrito en vista que SEFIN no había emitido la resolución de exoneración de ISV, este impuesto fue contabilizado como cuentas por cobrar ISV y presentado como crédito fiscal en las declaraciones respectivas de los periodos de julio 2019 (201907) a junio 2020 (202006). En cuanto al crédito fiscal la LISV manifiesta: "...Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos...En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, se puede utilizar el mecanismo de la Orden de Compra Exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Administración Tributaria." En este último párrafo la normativa da la opción de "SE PUEDE UTILIZAR EL MECANISMOS"; y no SE DEBE como de alguna forma quieren interpretarlo las Unidades Técnicas y Legales de la DGCF de SEFIN; no obstante, lo anterior este mecanismo no fue utilizado por mi representada en vista que no tenía la Resolución de Exoneración, por las razones que se exhibirán, párrafos abajo. 4. MINOSA presentó ante la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras en fecha 07 de junio del 2019 solicitud de exoneración, del pago de impuesto sobre ventas para el periodo fiscal 2019, solicitud que fue recibida y aceptada mediante Expediente número E-2019001592 con fundamento en lo expuesto en el artículo 6 y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas.... 5. En lo que refiere al período 2020, mi representada realizó la solicitud de exoneración correspondiente en fecha 06 de enero de 2020, tal como se acredita en la Resolución EISV-



E2020000013 de fecha 20 de noviembre del año 2020, notificada en fecha 03 de diciembre de 2020, sin embargo y tal como se establece en el numeral CUARTO del mencionado acto administrativo: La presente resolución tendrá una vigencia de UN (1) AÑO contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución", por lo que es evidente que la resolución de exoneración no pudo ser utilizada por mi representada, durante los períodos involucrados en esta petición, debido no a su desidia, sino a que la Administración Pública no resolvió la solicitud presentada lo suficientemente pronto como para que se pudiera usar el beneficio, durante todo el año 2020. 6. MINOSA cuenta con su registro de exonerados correspondiente al periodo en el cual se solicitó el crédito fiscal (201907 al 202006), y también para el periodo en el cual se emite la resolución sujeta del presente recurso, según el siguiente detalle: • Constancia de Registro de Exonerados No. R2019000729, vigente por un año y emitida el 22 de abril del 2019, venciendo el 22 de abril del 2020. • Constancia de Registro de Exonerados No. R2019000953, vigente por un año y emitida el 28 de abril del 2020, venciendo el 28 de abril del 2021. • Constancia de Registro de Exonerados No. R2019002004, vigente por un año y emitida el 27 de diciembre del 2022, venciendo el 27 de diciembre del 2023. Como se puede apreciar las constancias de Registro de exonerados comprenden los periodos sujetos de la solicitud de la nota de crédito (de julio 2019 a junio 2020) y la fecha en la cual se emite la resolución (febrero 2023), aclarando que se acompañan dichas constancias desvirtuando con ello, lo manifestado en la Resolución impugnada, no obstante, se recalca que estar inscrito en el Registro de Exonerados no es un requisito para el goce del derecho. Es más la normativa a que refiere el órgano emisor como ser el artículo 21 numeral 2 del Código Tributario Decreto 170-2016 establece: "TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. 2) **Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley**, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)" así como el artículo 6 en numerales 1 y 2 del Acuerdo 027-2017 que corresponde al Reglamento Interno para las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las exenciones y Exoneraciones que establece: "ARTÍCULO 6: REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento del Artículo 21 del Código Tributario y el Artículo 49 del Decreto 17-2010, el Obligado Tributario o su apoderado legalmente acreditado debe realizar la **solicitud de dispensa de tributos** en la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debiendo seguir el procedimiento siguiente..." (el subrayado y negrita es nuestro) Como se observa, la norma si en todo caso establece un requisito "sine qua non" es para el goce de la exoneración y no para el goce del derecho que mi representada reclama en este procedimiento, pues el



derecho al crédito solicitado nace de la norma específicamente los artículos 6 y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas. En consecuencia de lo anterior y atendiendo las normas de interpretación de las leyes tributarias y siendo que estas son estrictas y no atienden interpretaciones extensivas o analógicas, no puede atribuirse a la misma otra interpretación que la que aparece a la letra, por lo que es importante que no se solicite requisitos que además de estar cumplidos, o son requeridos para el goce de lo solicitado.

7. Relacionado con lo anterior según manifiesta la Resolución sujeta del presente recurso en su "CONSIDERANDO (29)", la DGCFA actuando de manera anómala manifiesta: "Que, de la Revisión minuciosa al expediente de mérito, una vez analizadas las presentes diligencias y en aplicación a la normativa tributaria vigente y tomando como base el criterio técnico vertido por la UNIDAD TECNICA DE NOTAS DE CREDITOS Y DEVOLUCIONES, mediante Dictamen Técnico DGCFA-SDC-0041-2022 de fecha os de agosto del año dos mil veintidós, siendo este el ente competente para poder determinar técnicamente la nota de crédito solicitada. El Departamento de Control Legal de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), vertió su pronunciamiento, en el cual dictamina: Declarar sin lugar la nota de crédito solicitada, en virtud que, una vez verificada la base de datos de la Plataforma Administradora del Módulo de Exoneraciones de Honduras (PAMEH) que, la Sociedad Mercantil MINERALES DE OCCIDENTE S.A. de C.V. (MINOSA) con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], quien se contrae a solicitar: "LA NOTA CRÉDITO GENERADA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS (...)", lo anterior es violatorio al derecho de mi representada y contrario a la normativa tributaria aplicable a las solicitudes de Notas de crédito o devoluciones, en vista que se atribuye a una solicitud que solamente atañe la revisión de la norma y al cumplimiento de los requisitos ya descritos párrafos arriba (párrafos 2 y 3), por lo que el atribuir la denegatoria a requisitos que no son exigidos en ninguna ley que regule la materia, para el goce del derecho que se está solicitando, como ya se ha explicado.

8. Así mismo, con lo antes descrito la DGCFA, confirma que mi representada pago el impuesto sobre ventas en la importación y compra de materiales repuestos, insumos y servicios de los periodos de julio 2019 (201907) hasta el periodo de junio del 2020 (202006), en virtud que durante estos periodo no había obtenido la resolución de exoneración de Impuesto Sobre Ventas por parte de la Secretaría de Finanzas; la misma resolución manifiesta en el "CONSIDERANDO (13)" "...que el saldo solicitado se encuentra contabilizado en la cuenta 112-070 del Libro Mayor de Contabilidad, cuyo saldo al 30 de junio del 2020 es de L301,710.58...", tal verificación consta en el informe SAR-DGCSPS-DGT-43-C-2022, emitido por la Coordinación de Devoluciones Departamento de Gestión Tributaria de Grandes Contribuyentes Noroccidental (SPS).

9. El Acuerdo 027-2017 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 10 de mayo del 2017, que contiene el Reglamento Interno para la emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de



Tributos, Recursos de Reposición o Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones. En su artículo 17 manifiesta: "Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes especiales de exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto 278-2013 y sus reformas e Interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración." Lo descrito en el párrafo anterior aplica a los créditos fiscales por ISV pagado en las importaciones y compras locales de bienes o servicios de bienes durante la fecha en que se presentó la solicitud de exoneración y la fecha en que se emita la resolución que autoriza la misma, para el ISV pagado por bienes y servicios que estén autorizados en la mencionada resolución. Por lo manifestado en los numerales anteriores aplicado al caso concreto de la solicitud de mi representada se demuestra que esta sí cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa tributaria y por ende la nota de crédito por pago indebido de impuesto sobre ventas en la adquisición de bienes, insumos, materiales y servicios necesarios para la producción de bienes exportables ES PROCEDENTE y que la resolución recurrida no fue dictada de conformidad y violenta los derechos de MINOSA.

SEGUNDO: La Ley del Impuesto Sobre Ventas establece: "Artículo 6.- (...) **El valor del impuesto sobre ventas de bienes v servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales de fomento a las exportaciones, se calcularan a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos v servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador.** Además, el Artículo 12.- "Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos (...) En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, **se puede** utilizar el mecanismo de la Orden de Compra Exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ahora Servicio de Administración de Rentas SAR". En el caso de lo dispuesto en el artículo 12 descrito menciona "se puede" es decir que conforme a los artículo 6 y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas los exportadores en la aplicación del impuesto sobre ventas por la compra de materias primas, insumos y servicios directamente relacionados con la producción de los bienes exportables tienen derecho a la devolución o nota de crédito o en su caso **pueden utilizar el mecanismo de la orden de compra exenta o solicitar la NOTA DE CREDITO; el impuesto sobre ventas pagado en la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados para producir bienes de consumo gravados con el Impuesto Sobre Ventas en vista que las empresas acogidas a estos regímenes de exportación pues estos no producen bienes gravados.** **TERCERO:** El Decreto 170-2016 contentivo del Código Tributario vigente



menciona: "artículo 17.-EXONERACIÓN. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) (...) artículo 21.- TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); (...) artículo 115.- (...) El obligado tributario tiene derecho de acción para reclamar la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por concepto de tributos y sanciones; (...) el obligado tributario tiene derecho a la autorización de la nota de crédito o la devolución de los saldos a su favor". Además, de la lectura de estos artículos del Código Tributario, se desprende que las autoridades fiscales en este caso SEFIN devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, puede derivar la existencia de un pago de no debido. Ahora bien, el PAGO DE NO DEBIDO se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia, o dicho de otra forma **es el entero de una cantidad mayor o la debida o que no se adeudaba, en donde el sujeto pasivo cumplimentó obligaciones que realmente no existieron a su cargo (pago de lo que no estaba obligado) o bien en exceso de las que debió haber cumplido**; en el caso particular se pagó indebidamente un impuesto sobre ventas con una tasa del quince por ciento (15%) sobre las compras de bienes, insumos, materiales y servicios sobre los cuales mi representada no debía pagar por ser un exportador y tener el derecho a comprar exonerado (compras al cero por ciento (0%), sin embargo lo efectuó debido a no tener la resolución de exoneración de ISV pues el ente encargado (SEFIN) no lo hizo en el término correspondiente. **CUARTO: Es de recordarle a la DGCFA que en sus archivos existes antecedentes de solicitudes presentadas por Obligados Tributarios dedicados a la exportación de bienes, por créditos correspondiente a pago indebido de impuesto sobre ventas bajo la misma naturaleza de este caso y que han sido resueltas de forma favorable y de conformidad al derecho.** Y que el alejarse de los actos dictados son anterioridad sin razonamiento alguno, como es el caso que nos ocupa, conlleva la anulabilidad del acto de conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En base a lo antes expresado, solicitamos se concluya el proceso de revisión técnico de la nota de crédito, iniciado por el Servicio de Administración de Renta, quienes hicieron una revisión exhaustiva de la documentación que se adjuntó que acredita la solicitud de nota de crédito de las compras que se efectuaron con el pago del 15% de Impuesto Sobre Ventas que están relacionadas directamente con el proceso de



producción, quienes concluyeron su trabajo con el levantamiento del acta correspondiente del proceso de verificación del periodo solicitado y se nos autorice nota de crédito por valor de [REDACTED]

[REDACTED], del periodo de julio 2019 (201907) hasta el periodo de junio del 2020 (202006)...” (véase folios 563 al 570 del expediente administrativo número SDC-2022000028). **CONSIDERANDO (04):** Que el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio, análisis y revisión de los actos administrativos emitidos en primera instancia por las dependencias de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a fin, de poder constatar que los mismos fuesen dictados siguiendo y respetando el debido proceso y las normas legales aplicables al caso concreto. **CONSIDERANDO (05):** En fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el abogado Román Pineda Mendoza presentó escrito de personamiento, mediante el cual formalizó su comparecencia dentro del expediente administrativo de mérito y, en el mismo acto, solicitó copia simple del referido expediente. Posteriormente, mediante acto administrativo de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, se tuvo por personado al abogado Román Pineda Mendoza como representante procesal de la parte recurrente, para todos los efectos administrativos y legales correspondientes (véase folios 46 al 49 del expediente administrativo número SG-RRF-034-2023). **CONSIDERANDO (06):** Que el área técnica de la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, conforme a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el PCM-008-97, vertió su pronunciamiento, el cual fue plasmado mediante **Dictamen Técnico No. DT-USL-026-2026** de fecha 24 de abril del año 2026, el cual determino lo siguiente: “Conforme a la revisión y análisis de la información contenida en el expediente **SG-RRF-034-2023**, la **Asesoría Técnica de la Unidad de Servicios Legales** verificó lo presentado por el recurrente en la instancia inicial y lo resuelto por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, para lo cual se manifiesta lo siguiente: **1. Primera instancia-Solicitud de Nota de Crédito por el recurrente** 1.1 El recurrente presentó en fecha 27 de mayo de 2022 a través de la Abogada **NADIA SOFIA AGUILAR FORTIN** quien a su vez sustituye poder en la solicitud al Abogado **JUAN ALBERTO NUÑEZ GARCIA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (MINOSA)**, la solicitud de nota de crédito generada del Impuesto sobre Ventas a través por la cantidad de L [REDACTED] según las Declaraciones siguientes:



Folio	No. de Declaración Jurada de ISV	Monto
477	22717245503	
477	22712907375	
TOTAL		

Así mismo manifestó que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, **recibió el Oficio No. 026-2022 de fecha 27 de mayo de 2022 proveniente del Servicio de Administración de Rentas**, a través del cual remite el expediente número 321-21-13000-529 por ser de su competencia al tratarse de una solicitud de nota de crédito derivada de una exoneración. Este traslado surge a raíz que el recurrente inicialmente presentó la solicitud de nota de crédito en el Servicio de Administración de Rentas, donde esta última institución realizó revisión física y de campo a las operaciones realizadas por la sociedad mercantil a fin de determinar y concluir que no era el ente competente para resolver dicha solicitud de nota de crédito derivada de una exoneración fiscal, por tal razón el expediente junto con todas sus actuaciones fueron remitidas a esta Secretaría de Estado, en tal sentido esta Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras asignó un nuevo número de expediente el **No. SDC-2022000028**. 1.2 Que corre a folio 545-548 Anexo del Expediente principal **SG-RRF-034-2023**, el **Dictamen Técnico No. DGCFA-SDC-0041-2022** emitido el Departamento de Control Legal de Créditos y Devoluciones de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de esta Secretaría de Estado en fecha 5 de agosto de 2022, fue visto para resolver el expediente SDC-2022000028, el cual en su dictamina dice: **PRIMERO:** Declarar sin lugar la Nota de Crédito Fiscal solicitada por la abogada **NADIA SOFIA AGUILAR FORTIN**, sustituyendo poder en la abogada **NELLY SOFIA AGUILAR FORTIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (MINOSA)**, **SEGUNDO:** **DENEGAR** la Nota Crédito generada por el Impuesto sobre Ventas por un monto de **[REDACTED]**, no procede en virtud que la facultad de la DGCFA es resolver las notas de crédito y devoluciones derivadas de exoneraciones, tal como lo estipula el artículo 21 numeral 1 del Código Tributario, verificando que la sociedad en mención, no se encuentra registrada en el Registro de Exonerados de esta Dirección y no cuenta con Resolución de Exoneración de Impuesto sobre Ventas que ampare el crédito solicitado, (lo subrayado es nuestro). 1.3 Que corre a folio 563-569 Anexo del Expediente principal **SG-RRF-034-2023**, consta la **Resolución DGCFA-SDC-2022000028** emitido el Departamento de Control Legal de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de esta Secretaría de Estado en fecha 19 de octubre de 2022 **y notificada en fecha 14 de febrero de 2023**, en el cual en su parte resolutive establece lo siguiente: **Resuelve:** **PRIMERO: Declarar Sin Lugar** la Nota de Crédito solicitada por la abogada **NELLY SOFIA AGUILAR FORTIN**, actuando de la sociedad mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (MINOSA)**, **DENEGAR:** La Nota de Crédito en concepto



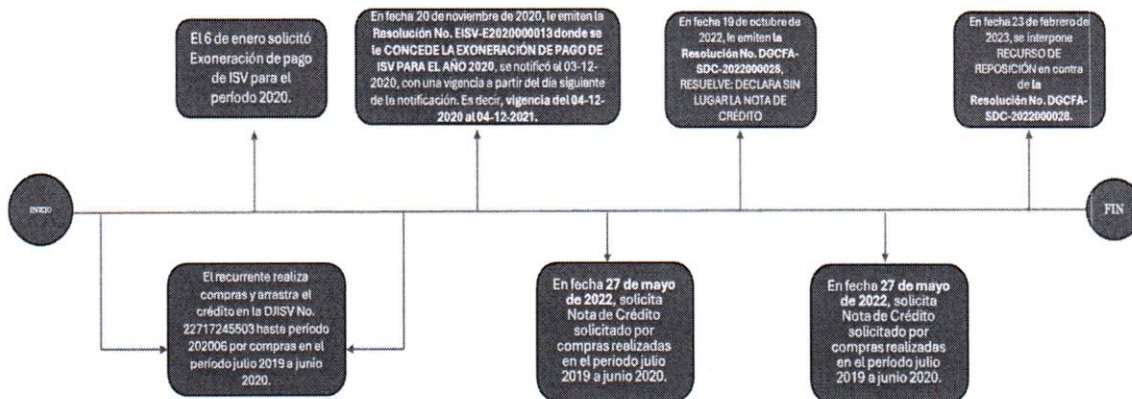
de Impuesto sobre Ventas por la cantidad de L [REDACTED], en virtud que, se determinó que el Obligado Tributario, no cumplió con los requisitos **sine qua non**, descritos en el Decreto No. 170-2016 contentivo del Código Tributario en el artículo 21 en su numeral 1, y 2, a su vez; en el Acuerdo 027-2017 contentivo de la norma denominada Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones en su artículo 6 de su numeral 1 y 2. **2. Segunda instancia – Recurso de Reposición** 2.1 El recurrente interpuso el **Recurso de Reposición** en fecha 23 de febrero de 2023 ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por la abogada **NELLY SOFIA AGUILAR FORTIN**, a interponer en tiempo y forma “Recurso de Reposición” contra la Resolución No. DGCFA-SDC-2022000028, solicita se proceda revocar la Resolución recurrida; por considerar que la misma no fue dictada conforme a las Normas y Principios del Derecho Tributario. La solicitud de nota de crédito generada del Impuesto sobre Ventas por un monto de L [REDACTED], saldo contenido en la línea 55 “Crédito Fiscal para el siguiente período a favor del Obligado Tributario” de la Declaración Jurada de Impuesto sobre Ventas No. 22717245503 del período (202006); y correspondiente al pago de impuesto sobre ventas en la importación y compra de materiales repuestos, insumos y servicios de los **períodos de julio 2019 (201907) hasta el periodo de junio del 2020 (202006)**, en virtud que durante estos períodos no había obtenido la resolución de exoneración de Impuesto sobre Ventas por parte de la Secretaría de Finanzas, por ende no pudo tramitar la orden de compra exenta (OCDE) (lo correcto debió ser OCE, la corrección es nuestra), debido a que conforme al artículo 6 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Ventas goza de tal derecho por ser una empresa dedicada a la explotación minera, produciendo oro y plata, destinada a la exportación. **3. Cruce de información** 3.1 Registro de Exonerados que el recurrente actualizó en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto No. 25-2016 contentivo de la Ley de Responsabilidad Fiscal y el artículo 21 del Decreto N. 170-2016 contentivo del Código Tributario:

Folio	No. de Constancia de Registro de Exonerados	Vigencia
36 p.p.	R2019000729	22 de abril de 2019 hasta 22 de abril de 2020
37 p.p.	R2020000953	28 de abril de 2020 hasta 28 de abril de 2021
38 p.p.	R2022002004	27 de diciembre de 2022 hasta 27 de diciembre de 2022

Cabe resaltar que el período solicitado es de julio 2019 (201907) hasta el periodo de junio del 2020 (202006), es decir que el recurrente si contaba con su respectiva Constancia de Registro de Exonerados, con la salvedad que este requisito no es garantía de obtener una Resolución favorable de Exoneración Fiscal, es un requisito indispensable al momento de tramitar una Resolución de Exoneración. 3.2 Al recurrente la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras), le emitió la **Resolución No. EISV-E2020000013**



donde se le concede la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA, PARA EL AÑO 2020** por estar comprendida bajo lo establecido a los artículos 6 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Ventas como sector Exportador, según el listado de bienes y servicios descritos en la Resolución con **una vigencia de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación** y la misma fue **notificada en fecha 03 de diciembre de 2020**. Es decir que el beneficio de Exoneración de pago del Impuesto sobre Ventas concedido al recurrente es a **partir del 04 de diciembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2021** y el período solicitado por Nota de Crédito es de julio 2019 hasta el periodo de junio del 2020. Por lo tanto, se determina que lo solicitado por el recurrente **no es procedente**, por las razones siguientes: - El período requerido no está contemplado en la Resolución de Exoneración No. EISV-E2020000013 y además el recurrente no cuenta con Resoluciones de Exoneraciones de períodos anteriores. - Las compras realizadas no están contempladas en el listado de bienes y servicios del numeral tercero del resuelve de la Resolución de Exoneración No. EISV-E2020000013. 3.3 En la siguiente línea de tiempo se expone el proceso seguido por el recurrente, desde la presentación de la solicitud de exoneración de pago hasta la interposición del recurso de reposición.



...DICTAMINA: PRIMERO: Se recomienda **DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición presentado en fecha trece (23) de febrero de 2023, mismo que fue admitido por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, contenido en el **Expediente No. SG-RRF-034-2023**, interpuesto por la Abogada **NELLY YADIRA NUÑEZ MEZA**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A, DE C.V. con RTN [REDACTED]**, interpone dicho Recurso en contra la **Resolución No. DGCFA-SDC2022000028** de fecha 19 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras y notificado en fecha 14 de febrero de 2023, donde el recurrente solicita revocar la resolución recurrida, por considerar que la misma no fue dictada conforme a las normas y principios del Derecho Tributario y solicita la Nota de Crédito generada del Impuesto sobre Ventas por un monto de **L [REDACTED]**;



SEGUNDO: El beneficio de Exoneración de pago del Impuesto sobre Ventas concedido al recurrente a través de la Resolución No. EISV-E2020000013 es a **partir del 04 de diciembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2021** y el período solicitado por el recurrente por Nota de Crédito es de julio 2019 hasta el periodo de junio del 2020.

TERCERO: Esta área técnica **resuelve denegar** al recurrente el monto reclamado de L [REDACTED], **por no ser procedente** la emisión de la **Nota de Crédito derivada de la resolución** invocada, en razón de que las compras efectuadas durante el período comprendido de julio de 2019 a junio de 2020 no se encuentran amparadas ni por la vigencia ni por el listado de bienes y servicios autorizados en la Resolución de Exoneración No. EISV-E2020000013. Asimismo, se constata que el recurrente no cuenta con Resoluciones de Exoneración correspondientes a períodos anteriores que respalden su pretensión. **CUARTO: Se confirma la Resolución DGCFA-SDC-2022000028.**

QUINTO: Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad...” (véase folios 54 al 60 del expediente administrativo SG-RRF-034-2023)

CONSIDERANDO (07): Que el Decreto número 131-1982, contentivo de la Constitución de la Republica de Honduras, estipula lo siguiente: **Artículo 80.** “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sean por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. **Artículo 321.** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. **Artículo 323.** “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito”. **CONSIDERANDO (08):** Que el Decreto Legislativo número 170-2016, contentivo el Código Tributario establece lo siguiente: **Artículo 8. Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** “1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho



Tributario y Aduanero". **Artículo 12. Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** "1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones...". **Artículo 17. Exoneración.** "Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)". **Artículo 18. Efectos de la Exención y Exoneración.** ... 2) "La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignadas en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula". **Artículo 20. Alcance de la Exención o Exoneración.** "1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario; 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y, 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados". **Artículo 21. Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Créditos.** "1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad



administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo...”. **CONSIDERANDO (09):** Que Decreto Ley número No. 24-1963, contentivo la Ley de Impuestos Sobre Ventas en su capítulo I Creación y Objeto, establece lo siguiente: **Artículo 1.** “Créase un impuesto sobre las ventas realizadas en todo el territorio de la República, el que se aplicará en forma no acumulativa en la etapa de la importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercaderías o servicios de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento”. **Artículo 6.** “La tasa general del impuesto es del Quince por ciento (15.0%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo... último párrafo estatuye lo siguiente: “El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador”. **Artículo 12.** “Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo gravados con el Impuesto Sobre Ventas. **Quedan excluidas de esta disposición las Empresas que operen bajo regímenes especiales de exportación**”. **CONSIDERANDO (10):** Que el Decreto Legislativo número 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, determina lo siguiente: **Artículo 1. “Finalidad.** La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos para asegurar la eficiencia en los os ingresos mediante el control y restricciones de las exoneraciones y medidas antievasión; así como el control de gasto público para captar recursos que se destinen a atender programas sociales en el marco del Plan Visión de País, Decreto 286-2009”. **Artículo 28.** “La Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas conforme a Ley Autorizara las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante, la Resolución que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo”. **CONSIDERANDO (11):** Que Decreto Legislativo número No. 278-2013, contentivo la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, establece lo siguiente: **Artículo 1.** “Derogatoria de las Exoneraciones. Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensas y



compras locales establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales... **Artículo 2.** “Exoneraciones. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes: “1) ...2) ...3) ...12)... 18) Las otorgadas en las siguientes leyes: Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto No. 314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998 y sus reformas, Ley Constitutiva de Zonas Libres (ZOLD, contenida en el Decreto No. 35 de fecha 19 de Julio de 1976 y sus reformas; Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y sus Reformas; y los otorgados en los contratos de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) autorizados mediante decretos legislativos, sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003 y la adquisiciones para equipamiento y construcción de las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional contenidas en el Decreto No 32-2013 publicado el 2 de abril de 2013;”. **Artículo 22.** Regulación de Exoneraciones. “Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgó el beneficio. “**CONSIDERANDO (12):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número. 152-87, señala lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto del acto debe ser lícito cierto y físicamente posible”. **Artículo 25.** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **CONSIDERANDO (13):** Que el Decreto Legislativo No. 37-1984, contentivo el Régimen de Importación temporal, arguye lo siguiente: **Artículo 1.** “Establecer un mecanismo de importación temporal con el fin de promover las exportaciones, consistentes en la suspensión del pago de derechos e impuestos que causen la importación de: a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten o cuando los mismo se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten fuera del territorio nacional, la Administración Aduanera determinara reglamentariamente los plazos para la reexportación, tomando en consideración los ciclos de producción según el tipo de industria. b) ...”. **CONSIDERANDO (14):** Que la ley de Responsabilidad Fiscal, contenida en el Decreto Legislativo número No. 25-2016, arguye lo siguiente: **Artículo 17. No Simultaneidad de Beneficios Fiscales.** “De conformidad a lo establecido en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de Junio de Dos Mil Once, contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, toda persona jurídica no puede gozar más de un beneficio fiscal amparado en una Ley Especial que contengan disposiciones de naturaleza tributaria...”. **CONSIDERANDO (15):** Que el Acuerdo número 585-2018, contentivo el Instructivo para



el Pago de las Devoluciones Autorizadas en el Marco Del Código Tributario, expresa lo siguiente: **Artículo 4. “Solicitud de Devolución de Tributos.** *Los obligados tributarios pueden solicitar la devolución de tributos en las instituciones que participan en el sistema tributario y aduanero conforme a lo siguiente:*

DGCA	AT	AA
<i>Tributos que hayan sido pagados antes de obtener las resoluciones de exoneración</i>	<i>Tributos Internos pagados en exceso</i>	<i>Tributos Aduaneros pagados en exceso</i>
<i>Tributos pagados indebidamente derivados de exoneraciones</i>	<i>Impuesto sobre Ventas pagados en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador</i>	<i>Tributos Aduaneros pagados indebidamente derivados de no sujeciones</i>

CONSIDERANDO (16): Que el Acuerdo número. 027-2017 contentivo el Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas De Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, establece lo siguiente: **Artículo 17. “Solicitud de Nota de Crédito Fiscal o Devolución De Tributos.** *Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No.278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o de devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración”.*

CONSIDERANDO (17): Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente: “... 2.- *Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que, bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”*

CONSIDERANDO (18): Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, conforme a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento

¹ Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el PCM-008-97, vertió su pronunciamiento, el cual fue plasmado mediante Dictamen Legal **No. DL-USL-236-2026**, de fecha 29 de abril del año 2026, el cual arguye lo siguiente: “**DICTAMINA:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición presentado por la abogada **NELLY YADIRA NUÑEZ MEZA**, actuando en representación de la sociedad mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (MINOSA)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], posteriormente se personó el abogado **ROMÁN PINEDA MENDOZA**, en adelante apoderado legal. **SEGUNDO:** Se Deniega la nota de crédito de Impuesto Sobre Ventas pagada, por el valor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al período comprendido de julio del año 2019 hasta junio del año 2020, en virtud de que el obligado tributario **no acreditó resolución de exoneración de impuesto sobre ventas** que ampare las compras efectuadas en dicho período. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la **Resolución No. DGCFA-SDC-151-2019**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en fecha 16 del mes de diciembre del año 2019, por encontrarse ajustada a Derecho, debidamente motivada y emitida dentro del ámbito de competencia establecido por el artículo 21 del Código Tributario y demás normativa aplicable...” (véase folios 61 al 71 del expediente administrativo SG-RRF-034-2023). **CONSIDERANDO (19):** Que esta Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito y de conformidad a los fundamentos legales que han sido anteriormente citados, determina lo siguiente: **1.** Que 14 de enero del año 2021 el obligado tributario presentó la solicitud de Nota de Crédito de Impuesto Sobre Ventas ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), asignándole número de expediente administrativo número 321-21-13000-529; no obstante, tras el análisis técnico realizado por la Administración Tributaria, determinó que el obligado tributario pertenece al **Régimen de Importación Temporal (RIT)**. En consecuencia, la autoridad resolvió declarar la **inadmisibilidad de la petición**, fundamentando que el SAR no es el ente competente para resolver dicha solicitud y señalando a la **Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)** como la autoridad competente por razón de la materia. Ante este escenario, el apoderado legal compareció el **06 de abril del año 2022** para solicitar formalmente que el expediente administrativo sea remitido a la SEFIN, a fin de dar continuidad al trámite correspondiente. Por lo que el expediente fue recibido el 27 de mayo del año 2022 por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras



(DGEFFA). **2.** Respecto del auto de inadmisibilidad indicado en el numeral anterior, la apoderada legal fue notificada el **06 de abril del año 2022** por la Administración Tributaria; en consecuencia, el obligado tributario (OT), por medio de su apoderado legal, compareció el 21 de abril del año 2022 ante las oficinas de la actual Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) a fin de presentar la solicitud de nota de crédito del Impuesto Sobre Ventas. **3.** La sociedad mercantil denominada **MINERALES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (MINOSA)** cuenta con la **Resolución No. EISV-E2020000013**, emitida por la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se concedió exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas (ISV) para el año 2020, con vigencia de un (1) año contado a partir del día siguiente de su notificación, la cual fue **notificada el 03 de diciembre de 2020**, por lo que su vigencia operó **del 04 de diciembre de 2020 al 04 de diciembre de 2021**; sin embargo, al verificarse que las facturas de los bienes y servicios se pretende acreditar corresponden al período **julio de 2019 a junio de 2020**, período del cual el obligado tributario no cuenta con una resolución que ampare las compras efectuadas; por ende, **es improcedente** la nota de crédito solicitada por el contribuyente; en vista que el acto administrativo el cual fundamenta su petición únicamente cubre los períodos fiscales de 04 de diciembre del año 2020 al 04 de diciembre del año 2021 (ejercicios fiscales que no comprende las compras solicitados); así mismo, durante la sustanciación del proceso el recurrente nunca acreditó como medio de probatorio una Resolución de Exoneración que abarque los meses u ejercicios fiscales en el cual realizó las compras de bienes o servicios (julio de 2019 a junio del 2020); en consecuencia lo peticionado por el recurrente se vuelve materialmente imposible; es decir que no se puede conocer la devolución mediante el mecanismo de nota de crédito por la cantidad de L [REDACTED]. **4.** En cuanto a lo alegado por el contribuyente en el numeral segundo de su libelo de exposición, mediante el cual manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) en la Resolución No. DGCFA-SDC-2022-000028, la cual declaró sin lugar la solicitud de emisión de nota de crédito, por considerar que el Obligado Tributario no cumplió con los requisitos *sine qua non* establecidos en el Decreto Legislativos No. 170-2016, contentivo del Código Tributario, específicamente en el artículo 21 numerales 1) y 2), así como en el Acuerdo No. 027-2017, contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de Resoluciones y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, particularmente en el artículo 6 numerales 1) y 2); a lo cual le manifestamos que, al verificar la documentación correspondiente, se constató que el período solicitado comprende de julio de 2018 a junio de 2019, período durante el cual la sociedad mercantil no contaba con una Resolución de Exoneración del Impuesto Sobre Ventas que amparara la adquisición de



bienes y servicios, siendo este un requisito indispensable para la emisión de la respectiva nota de crédito. En consecuencia, sin la existencia de dicho documento, la emisión de la nota de crédito resulta jurídicamente imposible otorgarla. Asimismo, en lo referente al Registro de Exonerados, el artículo 21 numeral 2 establece que, para el goce de las exoneraciones reconocidas por la ley, los beneficiarios deben inscribirse en el Registro de Exonerados; no obstante, mediante la revisión del documentos incorporados en el expediente administrativo y de los medios de prueba presentados por el OT en esta instancia recursiva se constata que , efectivamente cuenta con los Registro de Exonerado, no así la con el acto administrativo autorizante denominado Resolución que ampare y conceda el beneficio de exoneración fiscal por las compras del periodo solicitado que comprende del julio del año 2019 hasta junio del año 2020, tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores de forma reiterada (véase folio 36 y 37 del expediente administrativo). **5.** Se constató que, mediante la Resolución No. **DGCFA-SDC-2022000028**, la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) denegó la solicitud de nota de crédito fiscal presentada por **Minerales de Occidente S.A. de C.V. (MINOSA)**. La suma reclamada asciende a

[REDACTED]

[REDACTED], correspondiente a los periodos fiscales de julio 2019 a junio 2020. Dicha negativa se fundamenta en que el obligado tributario no contaba con el Registro de Exonerado y la Resolución de exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) para dicho lapso. Si bien la sociedad mercantil antes referida obtuvo la Resolución No. EISV-E2020000013 el 20 de noviembre de 2020, su vigencia de un año tras la notificación comprendía del 4 de diciembre de 2020 al 4 de diciembre de 2021; por lo tanto, las compras efectuadas entre 2019 y mediados de 2020 carecen de amparo legal para el beneficio solicitado; es importante establecerle al OT, que según la normativa contenida en el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2017, establece que para que la sociedad mercantil goce de los beneficios a él otorgado debe cumplir los lineamiento descrito en el artículo 21 del referido Decreto, en primera SEFIN, reconoce el derecho al cual hace alusión, si cumpliera con cada uno de los requisitos; no obstante, en el presente caso no existe una la Resolución de exoneración del Impuesto Sobre Ventas que ampare sus compras, aunado a lo anterior es importante establecer que el artículo 17 del Reglamento Interno Para La Emisión De Las Resoluciones, Notas De Crédito Fiscal O Devolución ..., en su artículo 17 establece que para tener derecho a la nota de crédito, debe de haber pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración, sin embargo el OT en ninguna etapa del procedimiento administrativo acreditó como medio de prueba, la Resolución que otorga el incentivo fiscal de exoneración . **6.** Esta Secretaría de Estado actúa dentro del marco de competencias expresamente establecidas por la normativa vigente, y en tal sentido, únicamente conoce, tramita y resuelve aquellas solicitudes que derivan directamente de lo



dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Dicho precepto le faculta a esta Secretaría de Estado la tramitación de las exoneraciones, devoluciones y notas de crédito fiscal originadas de tales exoneraciones, limitando su intervención a los supuestos que se encuentren estrictamente comprendidos dentro de esa disposición, sin que sea procedente extender sus atribuciones a solicitudes o pretensiones que excedan el ámbito competencial previsto por la ley. Por lo tanto, una vez analizados los antecedentes y la normativa legal aplicable al caso concreto, se determina declarar **SIN LUGAR** la nota de crédito solicitada, por el valor de [REDACTED]

[REDACTED]; en virtud de que, el obligado tributario **no acreditó Resolución de exoneración de Impuesto Sobre Ventas** que ampare las compras efectuadas en dicho período de julio del año 2019 hasta julio del año 2020. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado, en uso de sus facultades que la ley confiere y en aplicación de los artículos 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131-1982; 8, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 88, 100, 101, 115, 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 6 y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas Decreto Ley No. 24-1963 y sus reformas; 28 del Decreto Legislativo No. 113-2011 de fecha 08 de julio del 2011 contentivo la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 1 del Decreto Legislativo No. 37-1984 y sus reformas contentivo el Régimen de Importación Temporal ; 24, 25, 26, 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; Artículos 116 y 120 de la Ley General de Administración Pública contentivo la Ley General de la Administración Pública ; 48, 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 5 del Decreto Legislativo 33-2020; 1 del Decreto Ejecutivo PCM-146-2020; Acuerdo No. 027-2017; 29 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y demás aplicables. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición presentado por la abogada **NELLY YADIRA NUÑEZ MEZA**, actuando en representación de la sociedad mercantil **MINERALES DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. (MINOSA)**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; posteriormente, se personó el abogado **ROMÁN PINEDA MENDOZA**, en adelante apoderado legal. **SEGUNDO:** Se **DENIEGA** la nota de crédito de Impuesto Sobre Ventas por el valor de [REDACTED]

[REDACTED], correspondiente a los períodos fiscales comprendidos de julio del año 2019 hasta junio del año 2020; en virtud de que, el obligado tributario **no acreditó resolución de exoneración de Impuesto Sobre Ventas** que ampare las compras efectuadas en dicho período. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la **Resolución No. DGCFA-SDC-202200028**, emitida en fecha 19 del mes de octubre del



año 2022 por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) por encontrarse ajustada a Derecho, debidamente motivada y emitida dentro del ámbito de competencia establecido por el artículo 21 del Código Tributario y demás normativa aplicable. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN No. 138-2026 (FYS) ABOG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

BRA

